

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	<b>11001-33-43-066-2021-00234- 00</b>
DEMANDANTE:	<b>JOSÉ EDGAR GARZON VERA</b>
DEMANDADO:	<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ASUNTOS LEGALES MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO EJERCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL DE EJERCITO - DIRECCION SANIDAD EJERCITO NACIONAL - DIRECCION PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL</b>
ACCIÓN:	<b>TUTELA</b>

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por José Edgar Garzón Vera en nombre propio en contra del Ministerio de Defensa- Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Asuntos Legales Ministerio Defensa Nacional – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa – Comando Ejército Nacional - Comando de Personal de Ejército – Dirección Sanidad Ejército Nacional - Dirección Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

## **1. SITUACIÓN FÁCTICA**

### **1.1. De la acción de tutela**

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Estatuto Superior, José Edgar Garzón Vera en nombre propio promovió acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa - Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional –

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00234- 00  
ACCIONANTE: JOSÉ EDGAR GARZÓN VERA  
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ACCION: TUTELA

Dirección Asuntos Legales Ministerio Defensa Nacional – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa – Comando Ejército Nacional - Comando de Personal de Ejército – Dirección Sanidad Ejército Nacional - Dirección Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por considerar que le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, dignidad humana, vida digna.

Solicitud que fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se mencionan:

El accionante refirió que es Sargento Segundo en uso de buen retiro.

Que, en el grado de Cabo Segundo, el Ejército Nacional le realizó Junta Médico Laboral 26828 del 8 de octubre de 2008, le asignó una pérdida de capacidad laboral del 39,43%.

Que en apelación ante el Tribunal médico mediante acta número 3940 del 14 de septiembre del 2009 le redujeron la pérdida de capacidad laboral a 23,81%.

Refirió que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional mediante Resolución 98739 del 17 de marzo de 2010, lo declaró deudor del Estado.

Que el 16 de septiembre de 2020, elevo petición a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que le realizara el pago de la indemnización de la Junta Médico Laboral 92334 del 18 de enero de 2017, haciendo referencia a la existencia de los oficios OFI18-122383 del 26 de diciembre de 2018 y OFI19-40043 del 08 de mayo de 2019 y refiriendo que, si no existe proceso de cobro coactivo por parte del ministerio, no hay lugar a que no paguen la junta médica de 2017.

Señaló que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional mediante oficio 1961251 del 03 de noviembre de 2020, dio respuesta a su escrito del 16 de septiembre de 2020, indicando que el pago de la junta médico laboral 92334 del 18 de enero de 2017, se encuentra suspendido por haber sido declarado deudor del Estado desde el 2010, y hasta tanto no aporte certificación del pago no se dará continuidad al pago de la citada junta medico laboral.

Que mediante oficio OFI18-122383 del 26 de diciembre de 2018, la Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional contesto requerimiento de prestaciones sociales del ejército, enviando copia de la Resolución 9568 del 29 de diciembre del 2017, así como la relación de 314 procesos depurados correspondientes al ejército nacional.

Informó que mediante oficio OFI19-40043 del 08 de mayo de 2019, la Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional dio respuesta nuevamente a prestaciones sociales del ejército reiterando lo ya informado en el oficio OFI18-122383 del 26 de diciembre de 2018, e indicando específicamente que el accionante, (respecto de quien hoy en día no se adelanta proceso administrativo de cobro coactivo alguno). Y hace una observación muy importante, *“finalmente es pertinente indicar que el número de documento de identidad que se registra en el oficio que aquí se atiende – 7690152 -, es diferente al que se registra en la relación anteriormente remitida a esa dirección”*.

Que desde diciembre del 2018, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, tiene en su poder la resolución 9568 del 29 de diciembre del 2017, según OFI18-122383 del 26 de diciembre de 2018, y reiterada esta situación mediante el oficio OFI19-40043 del 08 de mayo de 2019, los dos de la Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, este último siendo más claro aun indicando que el Ministerio de Defensa Nacional no adelanta ningún proceso de cobro coactivo contra el accionante.

Manifestó que no entiende cual es la persistencia de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para no pagar el acta de junta médico laboral 92334 del 18 de enero de 2017, bajo el argumento, según el oficio 1961251 del 03 de noviembre de 2020, de que el actor es deudor del Estado situación que perjudica sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, seguridad social.

Adujo que lo envían de un lugar a otro entre Prestaciones Sociales del Ejército y la Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional y no definen la

situación, perjudicando la prestación social que por derecho le corresponde cual es el pago de la indemnización por la junta médico laboral por retiro del Ejército Nacional de Colombia. Que oficio el día 19 de julio de 2021 a las dos dependencias Comando de Personal del Ejército Nacional - Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y a la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional - Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva para que le aclare la situación y prestaciones sociales proceda sin dilaciones a pagar la junta médico laboral de 2017.

Señaló que solicitó a la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional - Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional lo siguiente:

- “1. Solicito copia integra y legible de los oficios OFI18-122383 del 26 de diciembre de 2018 y OFI19-40043 del 08 de mayo de 2019 de la coordinadora grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva del ministerio de defensa nacional, dirigido al director d prestaciones sociales del ejército nacional, con copia del recibido de esa dependencia de los dos documentos y sus anexos.*
- 2. Solicito copia integra y legible de la resolución 9568 del 29 de diciembre del 2017 y de la relación de los 314 procesos depurados correspondientes a personal del ejército nacional, enviada por la coordinadora grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva del ministerio de defensa nacional, mediante oficio OFI18-122383 del 26 de diciembre de 2018.*
- 3. Solicito muy respetuosamente que ese ministerio o a quien delegue certifique que no se adelanta ningún proceso de cobro coactivo contra el suscrito, con el fin de aportar nuevamente ante prestaciones sociales el ejército y se proceda al reconocimiento y pago de las juntas medicas de 2017.*
- 4. solicito que la respuesta que se dé a mi petición cumpla con los parámetros establecidos por la corte constitucional cuales son: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario”.*

Agregó que al Comando de Personal del Ejército Nacional – Prestaciones Sociales del Ejército Nacional solicitó:

- “1. Solicito la intervención de mi general comandante comando personal ejército, como superior jerárquico de la dirección de prestaciones sociales del ejército para que ordene en forma prioritaria, se adelanten los tramites que se requieran para el reconocimiento y pago de la indemnización a la que tengo derecho por la junta médico laboral 92334 del 18 de enero de 2017 y adicional 3175 del 11 de agosto de 2017, que injustamente se ha dilatado en el tiempo.*
- 2. Solicito copia integra y legible de la resolución 9568 del 29 de diciembre del 2017 y de la relación de los 314 procesos depurados correspondientes a personal del ejército nacional, enviada por la coordinadora grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva del ministerio de defensa nacional, mediante oficio OFI18-122383 del 26 de diciembre de 2018.*

*3. Solicito copia integra y legible del oficio OFI18-122383 del 26 de diciembre de 2018 y OFI19-40043 del 08 de mayo de 2019 de la coordinadora grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva del ministerio de defensa nacional.*

*4. Solcito copia integra y legible de mi expediente prestacional que reposa en esa dependía a mi nombre.*

*5. solicito que la respuesta que se dé a mi petición cumpla con los parámetros establecidos por la corte constitucional cuales son: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario”*

Que ambas solicitudes fueron radicadas el 19 de julio de 2021, dejando como dirección de notificación el correo electrónico [andrescs10@hotmail.com](mailto:andrescs10@hotmail.com), que después de haber transcurrido más del termino legal establecido en las normas para dar respuesta a las peticiones respetuosas (más de 30 días hábiles) se vio en la necesidad de interponer acción de tutela.

Que el 10 de septiembre de 2021, la Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional emitió respuesta mediante oficio número No. RS20210910014978, indicando el envío de una documentación de la cual se pidió copia, pero que en el correo no venía nada de lo anunciado. Que respecto de la solicitud de la certificación es contradictoria la respuesta pues indican que esta la debe dar la Coordinación de Cobro Coactivo siendo que la dependencia que contesta es aquella porque no emite la certificación y si no son ellos, pero son dependencia del ministerio de defensa nacional, porque no lo remiten por competencia, según el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

Que la petición directamente estaba dirigida al secretario general del ministerio de defensa como cabeza de la Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, de la lectura de la petición respetuosa internamente deben saber a quién se radica para dar respuesta de fondo, clara y congruente, y no como paso de que la certificación debe entregarla otra dependencia del ministerio de defensa, diferente a la que inicialmente contesto, refirió que esto no es de recibo, no existe gestión administrativa, desconoce el principio de competencia de la ley 1755 de 2015.

Manifestó que el mismo 19 de julio de 2021, radicó petición ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, dejando como dirección de notificación el correo electrónico, [andrescs10@hotmail.com](mailto:andrescs10@hotmail.com), allí solicitó:

- 1. Se ordene a quien corresponda expida copia integra y legible de todas las actas de junta medico laboral que reposan en esa dependencia a mi nombre.*
- 2. Se ordene a quien corresponda expida copia integra y legible de todo el expediente médico laboral a que reposan en esa dependencia a mi nombre.*
- 3. solicito que la respuesta que se dé a mi petición cumpla con los parámetros establecidos por la corte constitucional cuales son: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.*

Que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional dio respuesta mediante oficio No. 1584271 del 04 de agosto de 2021, indicando que anexaba el expediente laboral de 211 páginas en un CD, que envió esta respuesta a dos correos electrónicos y una dirección física que no corresponde a la del accionante y al correo electrónico de Gmail que ya no usa, siendo que la dirección de notificación dada fue únicamente [andrescs10@hotmail.com](mailto:andrescs10@hotmail.com) y no llegó ningún anexo a su correo de notificación.

Mencionó que la respuesta dada no es completa, pues no le entregaron la documentación solicitada.

Que el Comando de Personal y Prestaciones Sociales del Ejército Nacional se niegan a pagarle la indemnización que le corresponde por la junta médico laboral por retiro de la institución del año 2017, argumentando que existe un cobro coactivo por parte del Ministerio de Defensa Nacional, cuando este último en múltiples escritos al comando del ejército y a prestaciones sociales de ejército nacional ha indicado que no hay ningún proceso en contra del accionante.

Informó que con el fin de dilucidar del todo esta situación fue que se peticiono a todos los hoy accionados, con el fin de que prestaciones sociales proceda a cancelar el valor correspondiente a la junta médico laboral por retiro de la institución desde el pasado 2017.

Que, en conclusión, la Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, no dio

respuesta de fondo clara y congruente, a pesar de existir un documento con una “respuesta”, no envió copia de la documentación solicitada y en cuanto a la certificación, no la envió, ni la remitió por competencia a la dependencia pertinente dentro del mismo ministerio de defensa.

Que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional envió una respuesta, a dos emails y una dirección física (ya se indicó lo de la dirección física y la electrónica de Gmail) y al correo de notificación jamás llegó la documentación que decía que enviaba anexa, es decir la respuesta no es clara, de fondo, ni congruente con lo pedido, que son copia de documentos, que jamás llegaron.

Finalmente, que el comando de personal y prestaciones sociales del ejército jamás ha contestado la petición del 19 de julio de 2021.

### **“PETICIONES**

*Con fundamento en los hechos narrados y las pruebas aportadas, respetuosamente solicito al señor Juez el amparo de mis derechos fundamentales a petionar, a la seguridad social, a una vida digna, y a la dignidad humana, y como consecuencia directa de ello se ordene a:*

*“1. La secretaria general del ministerio de defensa nacional - coordinadora grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva del ministerio de defensa nacional, en un plazo de 48 horas:*

*a. de respuesta a mi petición respetuosa del pasado 19 de julio de 2021, entregando copia de la documentación solicitada y de la certificación pedida.*

*2. al comando de personal del ejército nacional - prestaciones sociales del ejército nacional, en un plazo de 48 horas:*

*a. de respuesta a la petición respetuosa realizada desde el pasado 19 de julio de 2021.*

*b. proceda a pagar la junta medico laboral número 92334 del 18 de enero de 2017, por no existir proceso de cobro coactivo en mi contra por parte del ministerio de defensa nacional.*

*3. A la dirección de sanidad del ejército nacional, en un plazo de 48 horas:*

*a. de respuesta a la petición respetuosa realizada desde el pasado 19 de julio de 2021, entregando copia de la documentación pedida”.*

## **2. Material probatorio**

Junto con el escrito de tutela allegó la siguiente documentación:

- Copia del oficio del 15 de julio de 2021 dirigido a comando de personal del ejército nacional - prestaciones sociales del ejército nacional, con el pantallazo de radicación
- Copia del oficio del 15 de julio de 2021 dirigido a la secretaria general del ministerio de defensa nacional - coordinadora grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva del ministerio de defensa nacional,
- Copia del oficio del 15 de julio de 2021 dirigido a la dirección de sanidad del ejército nacional.
- Copia resolución 9568 del 29 de diciembre de 2017
- Copia junta medico laboral número 92334 del 18 de enero de 2017.
- Copia resolución número 98739 del 17 de marzo del 2010 de prestaciones sociales del ejercito
- Copia oficio del día 16 de septiembre de 2020
- Copia oficio OFI18-122383 del 26 de diciembre de 2018
- Copia oficio OFI19-40043 del 08 de mayo de 2019
- Copia del oficio OFI18-106179 del 02 de noviembre de 2018
- Copia oficio 1961251 del 03 de noviembre de 2020 de prestaciones sociales
- Copia oficio número 1584271 del 04 de agosto de 2021.
- Copia pantallazo respuestas (Mindefensa – Disan Ejercito) donde se constata que no venía anexo nada diferente al oficio de respuesta.

### **3. Actividad procesal**

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021, se admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Ministerio de Defensa - Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Asuntos Legales Ministerio Defensa Nacional – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa – Comando Ejército Nacional - Dirección Sanidad Ejercito Nacional - Dirección Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciaran respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

### **4. CONTESTACIÓN**

#### **4.1. Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00234- 00  
ACCIONANTE: JOSÉ EDGAR GARZÓN VERA  
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ACCION: TUTELA

El Coronel Héctor Alfonso Candelario Guaneme en calidad de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Señaló que la función primordial de la Dirección y de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial No. 4158 del 29 de julio de 2010, que descentralizo las funciones de la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa y la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército; encargándole únicamente del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales unitarias, tales como: (compensación por muerte, cesantías definitivas y parciales, causación de las cesantías hacia fondo administrador (caja honor para el personal de cesantías anualizado no retroactivas, bonificación del tiempo de soldado voluntario, indemnización por disminución de la capacidad laboral, etc.,).

Que al consultar el sistema de gestión documental ORFEO, sistema de gestión documental que actualmente maneja el Ejército Nacional donde es la herramienta informática que registra la documentación entrante y saliente, se encontró radicación de la solicitud del accionante del año 2020 y de los cuales en los soportes de la tutela se encuentra la respuesta otorgada por la Dirección.

En consecuencia, el accionante en petición de julio de 2021 requiere copia de oficios de los cuales no fueron expedidos por esta Dirección, como lo son: ofi18-122383 del 26 de diciembre de 2018, ofi19-40043 del 08 de mayo de 2019, ofi18-122383 del 26 de diciembre de 2018 y la resolución 9568 del 29 de diciembre de 2017.

Respecto al punto 3: *“solicito muy respetuosamente que ese ministerio o a quien delegue certifique que no se adelanta ningún proceso de cobro coactivo contra el suscrito, con el fin de aportar nuevamente ante prestaciones sociales del ejército y se proceda al reconocimiento y pago de las juntas médicas de 2017”*

Señaló que no son de competencia funcional o administrativa su pronunciamiento, información que ha sido clara al accionante y que actualmente se encuentra el expediente prestacional para el reconocimiento de indemnización por disminución de la capacidad laboral se encuentra en términos suspendidos dado que no se conoce con certeza si la resolución de deudor del Estado se encuentra vigente afecta el reconocimiento a realizar.

Que los actos administrativos emitidos por parte de la Dirección, únicamente hacen referencia a la procedencia o no de efectuar un reconocimiento prestacional, saliéndose de la órbita de competencias, efectuar evaluaciones de juicio sobre la existencia o no de deudas obligaciones que se tengan en el Ministerio de Defensa Nacional.

Que si bien el Ejército Nacional, es una sola unidad, sus funciones y competencias se encuentran delegadas en diferentes dependencias, razón por la cual no es procedente que la dirección se pronuncie respecto de hechos y decisiones que se encuentra fuera de su alcance, siendo por ende improcedente que vía tutela le sea ordenado emitir pronunciamiento o efectuar reconocimientos de los cuales no tiene competencia legal toda vez que su competencia es el reconocimiento de prestaciones sociales unitarias y la entidad encargada para brindar respuesta a la petición sería el Grupo de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de defensa Nacional.

Que el derecho de petición de julio de 2021, interpuesto por el accionante no es competencia funcional su pronunciamiento adicional a que no fue radicado en la dependencia y que dicha respuesta es importante conocer para continuar con el procedimiento de indemnización que tiene en cabeza la Oficina prestacional del Ejército.

Agregó que no ha vulnerado derecho alguno que le pueda corresponder al accionante y según expuso no cuentan con la competencia administrativa, ni funcional para pronunciarse al respecto sobre la existencia de deuda / obligación pendiente de cancelar en contra del accionante.

Afirmó que en ningún momento ha trasgredido, vulnerado u amenazado derecho fundamental alguno, que sea titular el señor José Edgar Garzón por ello solicita que se desvincule a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional toda vez que no ha trasgredido derecho fundamental alguno.

#### **4.2. Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva**

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00234- 00  
ACCIONANTE: JOSÉ EDGAR GARZÓN VERA  
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ACCION: TUTELA

Vicente Ramón Molina Vargas en su condición de responsable del Grupo dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Refirió que mediante Resolución No. 98739 de fecha 17 de marzo del 2010, declara deudor del Estado al Señor José Edgar Garzón Vera identificado con cédula de ciudadanía número 79.168.542 por la suma de \$15.442.930,20 al haberse realizado el pago de haberes sin que le asistiera derecho de un factor de 11.40, dineros reconocidos y cancelados el 29 de julio de 2009.

Posteriormente, mediante oficio No. 382986 de fecha 10 de noviembre de 2010 remitido por la Dirección de Prestaciones Sociales del ejército Nacional se radica el expediente ante el Grupo de Jurisdicción Coactiva, esto es, una vez agotada la etapa de cobro persuasivo sin haberse obtenido el correspondiente pago en la Unidad en la cual se originó la mencionada obligación.

Que mediante Resolución No. 438 del 30 de mayo de 2011, el Grupo de Jurisdicción Coactiva libra mandamiento de pago en contra de José Edgar Garzón Vera identificado con la cédula No. 79.168.542 por la suma de \$15.442.930.,20 notificado de manera personal el 11 de julio de 2011.

Que mediante oficio del 4 de abril de 2017 radicado por el accionante ante el Ministerio de Defensa solicitó sea decretada la prescripción de cobro coactivo iniciado en su contra dentro del proceso identificado como JC-157-2010.

Que mediante Resolución No. 9568 de fecha 29 de diciembre de 2017, se declara como cartera de imposible recaudo y se dispone la depuración de 895 procesos que se encuentran en proceso de cobro coactivo, entre estos, el JC-157-2010 correspondiente al accionante.

Que el 26 de noviembre de 2018, se expide la Resolución No. 4129, por medio de la cual se terminan y archivan 314 procesos administrativos de cobro coactivo correspondientes a la Unidad Ejecutora Ejército Nacional.

Que en atención al oficio con Radicado No. 2018362425531 de fecha 10 de diciembre de 2018, en el que se solicita copia de la resolución No. 9568 *“expedida por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa de la Acción*

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00234- 00  
ACCIONANTE: JOSÉ EDGAR GARZÓN VERA  
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ACCION: TUTELA

*Ejecutiva en contra de una persona”* se emitió respuesta mediante oficio No. OFI18-122383 del 26 de diciembre de 2018 se atiende dicha solicitud.

Que en atención al oficio con radicado No. 20193680223301 de fecha 8 de febrero de 2019, en el que se solicita información acerca del inicio de la acción de cobro coactivo, mediante oficio radicado OFI19-40043 de fecha 8 de mayo de 2019, se atendió la solicitud y se indicó que contra el accionante no se adelanta proceso administrativo de cobro alguno toda vez que fue depurado mediante Resolución 9568 de 2017 acto administrativo que se anexa a la respuesta.

Que los oficios antes mencionados se relacionan mediante respuesta con radicado No. RS20210910014978 a la petición impetrada mediante radicado No. P20210719001259 ante el Grupo en fecha de 10 de septiembre de 2021, en el cual se le informa al actor que respecto a la copia de recibido no es posible remitirla ya que se encuentra dentro de una plataforma que fue descontinuada y no es posible descargar dicha evidencia pero que el interesado puede solicitar a la dependencia correspondiente es decir la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional certificación que la documentación fue recibida.

Que el Grupo de Jurisdicción Coactiva tuvo conocimiento de la información solicitada por el actor y mediante oficio No. 1881 del 21 de septiembre de 202, se reitera el envío de los documentos solicitados y se relacionan copia de cuadros de procesos depurados del año 2017, en el cual se encuentra el JC -157-2010 correspondiente al accionante.

Finalmente señaló en cuanto a la petición de la certificación aduce que dicha solicitud en ningún momento la realizó el accionante, sin embargo, refiere que se encuentra el oficio No OFI19-40043 en el cual se indicó que en contra del accionante no se le adelanta proceso coactivo alguno. Por lo que considera se ha dado respuesta a la petición del accionante y solicita no acceder a las pretensiones de la acción de tutela.

#### **4.3. Dirección de Sanidad Ejército Nacional**

Guardó Silencio.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Problema jurídico**

En el presente asunto corresponde al Despacho determinar si el Ministerio de Defensa - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa – Comando Ejército Nacional - Comando de Personal de Ejército – Dirección Sanidad Ejército Nacional - Dirección Prestaciones Sociales del Ejército Nacional vulneraron o no el derecho fundamental de petición del accionante al presuntamente no haber emitido respuesta al derecho de petición elevado el 15 de julio de 2021.

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos de esta providencia, el Despacho abordara los siguientes temas, i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad; ii) derecho de petición iii) debido proceso iv) caso concreto.

### **5.2. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela<sup>2</sup>, dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales<sup>3</sup>.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

<sup>2</sup> Sentencia T-972 de 2005.

<sup>3</sup> Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>4</sup>.

### 5.3. Derecho de petición

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Asimismo, en desarrollo del referido artículo 23 de la Constitución, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

“(…)

**Artículo 13.** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:  
1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales que la

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T-1670 de 2000, entre otras.

*respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

*(...)” Negrillas fuera de texto.*

Cabe anotar, además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición la Corte Constitucional<sup>5</sup> dispuso:

*“(...)*

*La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada y iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado<sup>6</sup>:*

*Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la*

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia T -043 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, sentencia T-650 del 1º de julio de 2008, MP. Clara Inés Vargas Hernández

*congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.*

#### **5.4. Derecho al debido proceso**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>7</sup>, respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados<sup>8</sup>

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia C -214 de 1994

<sup>8</sup> Sentencia C- 214 de 1994 citada en Sentencia T -010 de 2017

públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

## 6. Caso concreto

En el caso objeto de estudio el señor José Edgar Garzón acudió a este mecanismo constitucional, a efectos de que le sea amparado su derecho fundamental de petición por la presunta omisión de las accionadas consistente en no emitir pronunciamiento de fondo a las solicitudes elevadas ante Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, Dirección de Sanidad el 15 de julio de 2021, en la cual pidió:

### Coordinación Grupo de obligaciones litigiosas y Jurisdicción Coactiva

- “1. Solicito copia integra y legible de los oficios OFI18-122383 del 26 de diciembre de 2018 y OFI19-40043 del 08 de mayo de 2019 de la coordinadora grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva del ministerio de defensa nacional, dirigido al director de prestaciones sociales del ejército nacional, con copia del recibido de esa dependencia de los dos documentos y sus anexos.*
- 2. Solicito copia integra y legible de la resolución 9568 del 29 de diciembre del 2017 y de la relación de los 314 procesos depurados correspondientes a personal del ejército nacional, enviada por la coordinadora grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva del ministerio de defensa nacional, mediante oficio OFI18-122383 del 26 de diciembre de 2018.*
- 3. Solicito muy respetuosamente que ese ministerio o a quien delegue certifique que no se adelanta ningún proceso de cobro coactivo contra el suscrito, con el fin de aportar nuevamente ante prestaciones sociales el ejército y se proceda al reconocimiento y pago de las juntas medicas de 2017”.*

### Dirección de Prestaciones Sociales Ejército

- 1. Solicito la intervención de mi general comandante comando personal ejército, como superior jerárquico de la dirección de prestaciones sociales del ejército para que ordene en forma prioritaria, se adelanten los tramites que se requieran para el reconocimiento y pago de la indemnización a la que tengo derecho por la junta médico laboral 92334 del 18 de enero de 2017 y adicional 3175 del 11 de agosto de 2017, que injustamente se ha dilatado en el tiempo.*

2. Solicito copia íntegra y legible de la resolución 9568 del 29 de diciembre del 2017 y de la relación de los 314 procesos depurados correspondientes a personal del ejército nacional, enviada por la coordinadora grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva del ministerio de defensa nacional, mediante oficio OFI18-122383 del 26 de diciembre de 2018.

3. Solicito copia íntegra y legible del oficio OFI18-122383 del 26 de diciembre de 2018 y OFI19-40043 del 08 de mayo de 2019 de la coordinadora grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva del ministerio de defensa nacional.

4. Solicito copia íntegra y legible de mi expediente prestacional que reposa en esa dependencia a mi nombre.

### Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

“1. Se ordene a quien corresponda expida copia íntegra y legible de todas las actas de junta médico laboral que reposan en esa dependencia a mi nombre.

2. Se ordene a quien corresponda expida copia íntegra y legible de todo el expediente médico laboral a que reposan en esa dependencia a mi nombre”.

De acuerdo con las pruebas recaudadas en el expediente digital se tiene que, en efecto, el accionante elevó unas solicitudes a diferentes dependencias del Ejército Nacional con fecha 15 de julio de 2021.

Está probado que mediante oficio 2020368001961251 de fecha 3 de noviembre de 2020, la Dirección de Prestaciones Sociales emitió respuesta dirigido al accionante así:

“Con toda atención y con ocasión al trámite indemnizatorio que se adelanta en esta Dirección con ocasión al Acta de Junta Médico Laboral No. 92334 de fecha 18-01-17 correspondiente al SS GARZÓN VERA JOSÉ EDGAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.168.542, me permito informarle:

Que verificadas las bases de datos con las que cuenta esta Dirección se pudo evidenciar que la junta médica a usted correspondiente ya fue allegada a esta Dirección por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO; es de anotar, que para efectuar la emisión del acto administrativo de reconocimiento indemnización, si hubiere lugar es pertinente agotar el trámite administrativo de nuestra competencia, la cual se encuentra integrada por las siguientes etapas:

#### **ETAPA DE CONFORMACIÓN, CERTIFICACIÓN, LIQUIDACIÓN, DIGITACIÓN, AUDITORIA, FIRMAS NOMINACION, NOTIFICACION**

En este caso, el proceso de reconocimiento a su favor se encuentra **SUSPENDIDO**, lo anterior a razón que usted fue declarado deudor del Tesoro Nacional mediante Resolución No. 98739 de fecha 17 de marzo de 2010 por concepto de indemnización por lo anterior se solicita:

1. La consignación, la cual la puede realizar en el Banco de la República

*BANCO DE LA REPÚBLICA: Número de Cuenta: 6101111-0  
(...)"*

*Una vez realizada la respectiva consignación, enviar copia legible del recibo a esta Dependencia ubicada en la Carrera 46 No. 20 B 99 Piso 2 Comando de Personal Ejército en la ciudad de Bogotá.*

*2. Una vez allegada en debida forma la consignación total de la obligación, esta Dirección expedirá Resolución declarando a paz y salvo de la deuda/obligación*

Esta probado que mediante Resolución No. 98739 del 17 marzo de 2010, declaró deudor del Estado al cabo segundo Garzón Vera José Edgar.

Mediante Resolución No. 9568 de 2017, Por la cual se declara cartera de imposible recaudo y se dispone la depuración de las obligaciones que se encuentran en proceso de cobro coactivo.

También se aporta Oficio No. OF118-106179 de fecha 2 de noviembre de 2018, emitido por la Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva dirigido al Director de Prestaciones Sociales dando respuesta al requerimiento oficio No. 22018368205221 de fecha 23 de octubre de 2018, por medio del cual se solicita que informe si se ha iniciado proceso administrativo de cobro coactivo en contra del accionante y quien informó:

*“Que consultado el cuadro histórico de procesos administrativos de cobro coactivo el cual data de 2007 a la fecha, no se encontró registro de haberse recibido títulos ejecutivos para el inicio de la acción ejecutiva respecto de los mencionados señores suboficiales del Ejército Nacional”*

Mediante oficio OF119-40043 de fecha 8 de mayo de 2019, la funcionaria Ejecutora de Cobro Coactivo del Ministerio de Defensa emitió respuesta dirigida al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional así:

*“En atención al oficio No. 20193680223301 fechado el 8 de febrero de 2019 recibido y registrado en este Ministerio bajo radicado número EXT19-16862 y posteriormente trasladado a este Despacho, muy respetuosamente me permito manifestar que previa realización de las reuniones de los Comité de Depuración Cartera con los funcionarios asignados por las diferentes Unidades Ejecutorias y la consolidación de la información a lugar fue emitida la Resolución No. 9568 del 29 de diciembre de 2017 en la cual se dispuso la depuración de obligaciones que se encontraba en cobro coactivo, acto administrativo que atendió el requerimiento realizado anteriormente fue enviada mediante oficio No. OF118.122383 del 26 de diciembre de 2018, a esa Dirección junto con la relación de los 314 procesos depurados correspondientes al Ejército Nacional.*

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00234- 00  
ACCIONANTE: JOSÉ EDGAR GARZÓN VERA  
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ACCION: TUTELA

*En la referida relación se encuentra relacionado el señor José Edgar Garzón Vera identificado con cédula de ciudadanía número 79168542, respecto de quien hoy en día no se adelanta proceso administrativo de cobro coactivo alguno.*

*Finalmente es pertinente indicar que el número de documento de identidad que se registra en el oficio que aquí se atiende 7690152, es diferente al que se registra en relación anteriormente remitida a esa Dirección”.*

De igual manera mediante oficio No. OFI18-122383 la Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva emitió respuesta dirigido al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional informando que remite en 15 folios copia de la Resolución No. 9568 del 29 de diciembre de 2017 así como la relación de los 314 procesos correspondientes al Ejército Nacional.

Mediante oficio 2021338001584271 de fecha 4 de agosto de 2021 la oficina de Gestión Medicina Laboral DISAN Ejército dio respuesta al accionante.

*“Teniendo en cuenta el oficio de la referencia, la oficina Gestión Medicina Laboral procede a dar respuesta de fondo, aportando copia integral del expediente médico laboral del señor SS José Edgar Garzón Vera en CD (211 folios) que reposa en el Sistema Integrado de Medicina Laboral SIML y que se encuentra conformado por el Acta Tribunal Médico No 3940 (5) del 14 de septiembre de 2009 (folio 9), Acta Junta Médico Laboral No. 92334 del 18 de enero de 2017 (folio 13) y Acta Junta Médico Laboral No. 26828 del 8 de octubre de 2008. La documentación que se remite se realiza bajo los términos normativos de reserva legal de los documentos de acuerdo al artículo 74 de la Constitución Política de la Ley 1712 de 2004 artículo 4, artículo 5 literal D y artículo 19 reglamentado parcialmente por el decreto Nacional 103 de 2015 y demás normas concordantes en aras de garantizar y proteger los datos personales”*

De igual manera, el accionante el día 22 de septiembre de 2021, allegó memorial informando a este Despacho que recibió correo electrónico del email [rosa.moreno@mindefensa.gov.co](mailto:rosa.moreno@mindefensa.gov.co) del Grupo de Jurisdicción Coactiva- Dirección de Asuntos Legales - Ministerio de Defensa, que allí le indican el envío de una documentación solicitada en los puntos 1 y 2, en cuanto a la petición No. 3 no emitieron respuesta.

Mediante oficio No. 1881 del 21 de julio de 2021 la Coordinación Grupo de Jurisdicción Coactiva emitió respuesta al derecho de petición del accionante así:

“(…)

*Le informo que revisado el archivo de planillas que se tiene en este momento en el grupo de Jurisdicción coactiva no fue posible ubicar las planillas de los años 2018 y 2019 por medio de las cuales fueron remitidos los citados oficios a la dirección de Prestaciones Sociales, razón por la cual que es imposible remitir constancia de entrega”.*

*No obstante lo anterior, le informo que en atención a sendos requerimientos que realizó la dirección de Prestaciones Sociales del ejército Nacional respecto a la existencia o no de proceso de cobro coactivo contra el señor José Edgar Garzón Vera C.C. No. 79.168.542, igualmente obra como respuesta el oficio No. 955 del 1 de julio de 2021.*

*Precisado lo anterior para dar respuesta de fondo a su solicitud le remito copias de los oficios No. 122383 del 26 de abril de 2018, No.40043 del 8 de mayo de de 2019, y No. 955 del 1 de julio de 2021 con la planilla de entrega a la Empresa de correo 4-72, así como copia de la Resolución 9568 del 29 de diciembre de 2017, expedida por el director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional Por medio de la cual se declara como cartera de difícil recaudo y se dispone la depuración de las obligaciones que se encuentran en proceso de cobro coactivo.*

*Es importante aclarar que con fundamento en la Resolución No. 9568 del 29 de diciembre de 2017 se expidió la resolución No. 4129 del 26 de noviembre de 2018 por medio de la cual se declaró la terminación de los 314 procesos de cobro coactivo que correspondían al Ejército Nacional que hacen parte de los 895 procesos depurados y que se encuentran relacionados en el cuadro Excel que hace parte del citado acto administrativo, en el cual, entre otros, obra el proceso de cobro coactivo No. 157-2010 de JOSÉ EDGAR GARZÓN VERA”.*

Mediante oficio No. 955 del 1 de julio de 2021, el Grupo de Jurisdicción Coactiva dio respuesta al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional allí señaló:

*“En atención al oficio No. 20213670011199201076091 MDN-COGFMCOEJCSECEJEMGF-COPER-DIPSO 25.29 radicado en este ministerio con No. EXT21 56131 del 15/6/2021, por medio de la cual solicita Informar a esta dirección si la fecha, se ha iniciado algún proceso ante la jurisdicción coactiva, al personal que se relaciona mas adelante, por ser deudores del estado. Que en el evento que se haya definido la situación, solicito nos envíe copia de la resolución por medio de la cual termina el proceso o se decrete las medidas cautelares de manera comedida me permito remitir los actos administrativos expedidos en etapa de cobro coactivo y/o la situación actual de los deudores de acuerdo con la relación que obra en el documento así:*

*(...)*

*14. Respecto de los señores GARZON VERA JOSE EDGAR, C.C. 79.168.542, JC 157 - 2010 HAROLD MAURICIO MAHECHA CERQUERA C.C. No. 7.690.152JC 345-2008 y COLORDO OMAR DE JESÚS C.C. No. 71.635.182, JC 52 2010 fueron depurados mediante Resolución No. 9568 del 29 /12/2017 declarándose la terminación de los mismos, se aporta por segunda ocasión tanto el cuadro de procesos depurados 2017 como Resolución 9568 del 29 /12/2017 y la resolución de terminación. Sugiero me indiquen un correo electrónico al cual le podamos enviar el cuadro Excel y así les sea mas fácil verificar este cuadro”.*

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00234- 00  
ACCIONANTE: JOSÉ EDGAR GARZÓN VERA  
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ACCION: TUTELA

Que el 10 de septiembre de 2021, la Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, mediante oficio número No. RS20210910014978, informan que envían una documentación de la cual se pidió copia, pero que en el correo no venía nada de lo anunciado; que en relación a la certificación indican que esta la debe dar la coordinación de cobro coactivo que, si la dependencia que contesta es aquella porque no dan la certificación, y si no son ellos, porque no lo remiten por competencia, según el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

De otra parte, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no realizó pronunciamiento alguno.

Revisado el escrito de demanda se puede evidenciar que en los derechos de petición elevados en las diferentes dependencias del Ejército el señor José Edgar Garzón Vera solicitó: i) copia íntegra y legible de los oficios OF118-122383 del 26 de diciembre de 2018 y OF119-40043 del 08 de mayo de 2019, ii) copia íntegra y legible de la Resolución 9568 del 29 de diciembre del 2017 y de la relación de los 314 procesos depurados correspondientes a personal del ejército nacional iii) certificación informando que no se adelanta ningún proceso de cobro coactivo contra el accionante, iv) copia del expediente prestacional, v) copia íntegra y legible de todas las actas de junta médico laboral, vi) copia íntegra y legible de todo el expediente médico laboral. Lo anterior adujo el actor con el fin de aportar nuevamente ante la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que proceda al reconocimiento y pago de la junta médica de 2017.

Se tiene entonces que la Coordinadora Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa le informó al señor José Edgar que no se encontró archivo de planillas de los años 2018 y 2019 por los cuales fueron remitidos los oficios 122383 de 2018 y 40043 de 2019 dirigidos a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, razón por la que es imposible remitir la constancia de entrega, pero, que en atención a los requerimientos realizados por la Dirección de Prestaciones Sociales se emitió el oficio 955 de 1 de julio de 2021, en el cual se informa que al accionante mediante Resolución No. 9568 del 29 de diciembre de 2017, declaró la terminación del proceso de cobro coactivo y mediante Resolución No. 4129 de 2018 se declaró terminados los 314 procesos de cobro coactivo en el que se encuentra el accionante.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00234- 00  
ACCIONANTE: JOSÉ EDGAR GARZÓN VERA  
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ACCION: TUTELA

Es decir, la Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo como quiera que emitió una respuesta, esta no es completa pues no se pronunció respecto a la certificación que pidió el actor en la que se indique que no se adelanta ningún proceso de cobro coactivo, y de no ser competente tampoco se lo informó al actor ni lo remitió al competente conforme lo establece la ley.

De otra parte, se tiene que la Dirección de Prestaciones Sociales emitió respuesta con el radicado No. 202136800330611 del 19 de febrero de 2021, dirigida al actor informando que su junta médico laboral fue allegada a la Dirección por parte de Sanidad del Ejército para efectuar la emisión del acto administrativo de reconocimiento de indemnización que para el caso del accionante se encuentra suspendido.

Asimismo, mediante radicado 2021368001073381 de mayo de 2021, le informó que ellos officiarían al Grupo de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa a fin de que informe el estado actual del proceso coactivo. Que una vez reciban la información se continuara con el trámite prestacional.

Es decir, la controversia surge de la Dirección de Prestaciones Sociales y Grupo de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa.

Sin embargo, el Grupo de Obligaciones Litigiosas desde el 26 de diciembre de 2018 dio respuesta a la Dirección de Prestaciones Sociales remitiendo la Resolución No. 9568 de 2017 y la relación de los 314 procesos correspondientes al Ejército Nacional mediante oficio No. OFI18-122383, reiterando la información mediante oficio OFI1840043 del 8 de mayo de 2019.

Visto lo anterior se puede evidenciar que existe una negligencia por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales respecto con el trámite indemnizatorio que allí se adelanta con ocasión de la Junta Médico Laboral No. 92334 del 18 de enero de 2017, correspondiente al señor José Edgar Garzón Vera, máxime cuando la información que fue requerida por la Dirección de Prestaciones Sociales a través de los oficios 20183682052521 del 23 de octubre de 2018 y 20183682425531 del 10 de diciembre de 2018, fueron resueltos y enviados por

la Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva en los que informó no se adelanta cobro coactivo en contra de José Edgar Garzón y que consultado el cuadro histórico de procesos administrativos desde el 2007, no se encontró registro de haberse recibido los títulos ejecutivos para el inicio de la acción ejecutiva respecto del accionante.

Es decir, es una respuesta emitida por jurisdicción coactiva que data de 2018, sin embargo, la Dirección de Prestaciones Sociales dentro del trámite de la tutela emite respuesta el 21 de septiembre de este año mediante radicado 2021368001948161 informando al accionante que el trámite se encuentra suspendido y que oficiará al Grupo de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, dicha respuesta es idéntica a la emitida en el año 2018. También con el radicado 2020368001961251 de fecha 3 de noviembre de 2020, se emitió la misma respuesta a la expedida hace tres (3) años sin que aquella oficina prestacional adelantara trámite alguno.

Conforme a pronunciamientos de la Corte Constitucional que ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señala que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>9</sup>

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

*"Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones de peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>10</sup>*

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia T - 944 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T- 259 de 2004 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencia T -259 de 2004 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Por ende, la entidad debe: i) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico ii) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas iii) Comunicar prontamente lo decidido al peticionario independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

De cara a lo anterior el Despacho puede evidenciar que aunque la Coordinación Grupo de Reconocimiento Litigioso y Jurisdicción Coactiva emitió un pronunciamiento, el mismo no cumple con los postulados jurisprudenciales antes expuestos pues se emitió una respuesta incompleta ni se le informó al actor quien era el competente para expedir la certificación solicitada donde se informe que contra el señor José Edgar Garzón no se adelanta proceso coactivo alguno. A esto se suma que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no emitió ningún pronunciamiento al respecto.

Ahora, en el caso bajo examen el accionante pide que se dé respuesta a sus solicitudes con el fin de obtener los documentos para radicarlos nuevamente ante la Dirección de Prestaciones Sociales para que se dé continuidad al trámite prestacional el cual se encuentra suspendido.

Pero ante la falta de pronunciamiento de las dependencias aquí accionadas conlleva a la vulneración no solo del derecho fundamental de petición sino al debido proceso, ya que la controversia se da una vez el Grupo de Reconocimiento Litigioso y Jurisdicción Coactiva envía la documentación a la Dirección de Prestaciones Sociales para que aquella dé continuidad al trámite prestacional del actor.

Y como se pudo evidenciar del material probatorio aportado la Jurisdicción Coactiva emitió respuesta al requerimiento realizado por Prestaciones Sociales desde el año 2018, sin embargo, la segunda no ha realizado trámite alguno, siendo que esto corresponde a ese conjunto complejo de condiciones que impone la ley a la administración materializarlo en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa como lo es el debido proceso.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00234- 00  
ACCIONANTE: JOSÉ EDGAR GARZÓN VERA  
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ACCION: TUTELA

De acuerdo a lo anterior no solamente el derecho fundamental de petición del señor José Edgar Garzón Vera se vio seriamente vulnerado sino también el derecho al debido proceso, pues de una parte la respuesta de la Coordinación Grupo de Reconocimiento Litigioso y Jurisdicción Coactiva fue incompleta, de otra, la respuesta emitida por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales mediante radicado No 2021368001948161 de fecha 21 de septiembre del año en curso dirigida al accionante es la misma emitida al actor en el año 2018 y no dio continuidad al trámite de reconocimiento y pago por indemnización por disminución de la capacidad laboral del actor.

Aunado a que la Dirección de Sanidad guardó silencio. Ahora ante la actitud asumida por la Dirección, no queda otra alternativa al Despacho, que hacer uso de la “*presunción de veracidad*”, a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:

*“(...) Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. (...)”*

En ese orden de ideas, no habiéndose recibido de la citada entidad, dentro del plazo otorgado el informe solicitado, lo procedente será tener por ciertos los hechos plasmados en el escrito de tutela.

Por lo anterior, se ordenará al Director de Sanidad del Ejército Nacional o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia se dé respuesta a cada uno de los puntos referidos en el derecho de petición elevado el 15 de julio de 2021, y poner en conocimiento del accionante dicha respuesta al correo electrónico [andrescs10@hotmail.com](mailto:andrescs10@hotmail.com) señalado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

De igual manera se ordenará a la Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa, o a quien haga sus veces, al Director (a) de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia inicien de manera mancomunada todos los trámites internos administrativos con el fin

de dar continuidad al trámite de reconocimiento del pago de la junta médico laboral 92334 del 18 de enero de 2017, del señor José Edgar Garzón Vera. Trámite que no debe superar el término de quince (15) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor José Edgar Garzón Vera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la Por lo anterior, se ordenará al Director de Sanidad del Ejército Nacional o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia se dé respuesta a cada uno de los puntos referidos en el derecho de petición elevado el 15 de julio de 2021, y poner en conocimiento del accionante dicha respuesta al correo electrónico [andrescs10@hotmail.com](mailto:andrescs10@hotmail.com) señalado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

**TERCERO: ORDENAR** a la Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa, o a quien haga sus veces, al Director (a) de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia inicien de manera mancomunada todos los trámites internos administrativos con el fin de dar continuidad al trámite de reconocimiento del pago de la junta médico laboral 92334 del 18 de enero de 2017, del señor José Edgar Garzón Vera. Trámite que no debe superar el término de quince (15) días.

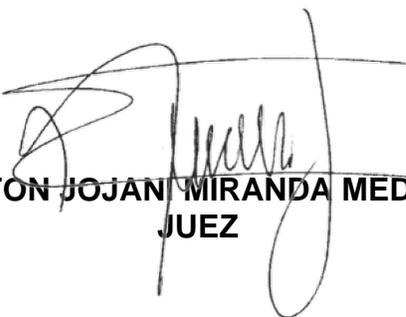
.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00234- 00  
ACCIONANTE: JOSÉ EDGAR GARZÓN VERA  
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ACCION: TUTELA

**CUARTO: NOTIFICAR** ésta providencia a las partes por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MILTON JOJAN MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**